

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su inadmisión, admisión o rechazo. Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	157
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00018-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	ANDRES FELIPE LIBREROS PAREDES
Demandado:	GAVY NARVAEZ DELGADO
Decisión:	Admite Demanda

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor ANDRES FELIPE LIBREROS PAREDES en contra de la señora GAVY NARVAEZ DELGADO, acreditadas las exigencias del art. 82 del CGP, se dispondrá su admisión.

CONSIDERACIONES.

Cumplidos los requisitos y satisfechos los presupuestos de ley en términos del contenido de los artículos 82, 523 y ss del Código General del Proceso, este Juzgado

dispondrá la admisión de la acción y en consecuencia se harán los correspondientes ordenamientos.

En cuanto a la solicitud del decreto de medidas de embargo y secuestro, se advierte que no hay lugar a decretarlas en relación con las acciones que se encuentran en cabeza del demandante, por cuanto dichas medidas resultan predicables en los bienes que se encuentre en cabeza del otro cónyuge, tal como lo prevé el artículo 598-1 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior se decretará únicamente el embargo y secuestro de las 43500 acciones que se encuentren en cabeza de la demandada dentro de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LYN SAS con NIT 900266450-8.

PARÁGRAFO. Para la materialización del anterior embargo se comunicará al Gerente de ambas sociedades, con el fin que tome nota de la cautela, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la comunicación, so pena, de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) SMLM, amén que el embargo se entenderá perfeccionado desde la fecha de recibido del oficio y por ende, no podrá aceptar, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno (art. 593, numeral 6 C.G.P).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada entre los ex-conyuges ANDRES FELIPE LIBREROS PAREDES y GAVY NARVAEZ DELGADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora GAVY NARVAEZ DELGADO. de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **Diez (10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

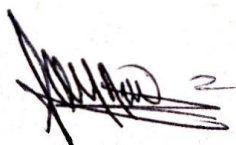
Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

TERCERO: PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera –procesos de liquidación-, art. 523 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las 43500 acciones que se encuentren en cabeza de la demandada dentro de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LYN SAS con NIT 900266450-8.

PARÁGRAFO. Para la materialización del anterior embargo se comunicará al Gerente de ambas sociedades, con el fin que tome nota de la cautela, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la comunicación, so pena, de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) SMLM, amén que el embargo se entenderá perfeccionado desde la fecha de recibido del oficio y por ende, no podrá aceptar, ni autorizarse transferencia, ni gravamen alguno (art. 593, numeral 6 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 12
del 29° de enero de 2021

CCC